

cualquier otro modo haya tenido él en su poder, sufrirá la pena que prescribe el artículo 726.

La pena de que habla este artículo es la de pagar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, y la de sufrir de dos meses á dos años de prision, trabajos de policía ó forzados, sin perjuicio de la que corresponda si se hubiere cometido una falsedad ú otro delito. Véase FALSIEDAD.—FALSIFICACION.

Tales son las disposiciones del Código penal de Veracruz sobre abuso de confianza: son tan heterogéneas é inconexas, que en este lugar sería imposible ocuparnos de desarrollar todas las doctrinas que á ellas se refieren, y que reservamos para su oportunidad. Véanse las palabras citadas en el curso de este artículo.

El Código penal de Yucatan es el mismo de Campeche; y por lo mismo nos referimos á lo que sobre éste expusimos ya.

**ABUSO DE LA INEXPERIENCIA DE UN MENOR.**—“El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor,—dice el artículo 427 del Código penal—le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude.”

Este artículo, uno de los que forman el capítulo consagrado al “fraude contra la propiedad,” no prevé realmente un caso de fraude en el sentido legal de la palabra, porque éste solo se comete cuando engañando á uno ó aprovechándose del error en que se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel.

Muy bien podrá suceder que el prestamista engañe al menor con quien contrate, ó que se aproveche del error en que éste se halle; pero tales circunstancias no son necesarias para que exista el delito previsto en el artículo 427, que se comete por el solo hecho de abusar de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, aunque no haya un verdadero fraude. Por eso el artículo mencionado concluye diciendo: “como si cometiera un fraude,” es decir, equiparando esos dos hechos realmente distintos, aunque algunas veces puedan coexistir.

Tampoco el delito que castiga ese artículo es un abuso de confianza; porque si bien es posible el caso de que concurren simultáneamente ámbas infracciones, aquella puede existir sin que se haya hecho confianza en el delincuente. Véase ABUSO DE CONFIANZA.

Lo que ha querido evitar el Código penal es que se celebren contratos ruinosos para los menores de edad que, débiles é inexpertos, no comprenden bien las consecuencias de los compromisos que contraen con dema-

siada ligereza. Cierto es que tales compromisos son nulos ó puede pedirse de ellos restitucion conforme al derecho civil, por incapacidad del obligado; pero este precepto puede eludirse sin gran dificultad por medio de simulaciones y artificios á que la ley ha querido poner un remedio eficaz.

“Desde hace mucho, dice la exposicion de motivos del Código francés, se lamentaba que los corruptores de la juventud pudieran impunemente arruinar á los hijos de familia. En vano el Código Napoleon declara que la simple lesion dá lugar á la rescision, que puede pedir el menor emancipado en todo género de contratos; estos hombres sin pudor se hacen pagar más caros sus adelantos, por el riesgo que corren, y toman todas las precauciones necesarias para eludir la ley civil. El temor de una pena correccional podrá contenerlos, y los jóvenes no tendrán ya tanta facilidad para procurarse recursos desastrosos para su fortuna, y más funestos todavía bajo el aspecto de la moralidad y de las buenas costumbres.”

Este es tambien el fundamento de nuestro artículo 427, segun el cual tres son las circunstancias que constituyen el delito que en él se castiga: 1ª Que se haya abusado de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor: 2ª Que esto se haya verificado prestándole una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente; y 3ª Que se le haya hecho otorgar un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos.

La primera de estas circunstancias está necesariamente sujeta á la prudente apreciacion del juez, porque es imposible dar en esta materia una regla general que determine cuándo hay un abuso de la inexperiencia de un menor; esto depende de las circunstancias, que el juez debe examinar atentamente, procurando ante todo dejar bien comprobada la intencion dolosa, que es la base del delito.

Tambien deberá probarse que el ofendido es menor de edad, es decir que no ha cumplido veintiun años, porque de otra manera faltaria uno de los elementos constitutivos del delito, que en tanto existe, en cuanto se ha tratado de perjudicar á una persona débil y que no puede cuidarse por sí misma.

¿Y habrá delito cuando se trate de un menor emancipado? El artículo 427 está redactado de una manera general; y por otra parte estos menores, que contraen válidamente conforme al derecho civil, son los que más necesitan de la proteccion de la ley. Pero se dirá que la emancipacion supone el grado de experiencia necesario para cuidarse por sí mismo, y que todos se retraerian de contratar con los menores emancipados, temiendo incurrir en una pena. En cuanto á lo primero no es enteramente seguro, principalmente cuando la emancipacion haya sido resultado del matrimonio del menor: además el artículo 692 del Código civil demuestra que es indispensable proteger hasta cierto punto al emancipado, que conforme á ese artículo no puede sin

licencia judicial enajenar, gravar ó hipotecar sus bienes raíces, ni comparecer en juicio sin tutor.

En cuanto al peligro de que ninguno quiera contratar con el menor emancipado, no es, seguramente de temerse; porque el artículo 427 no castiga sino á los que abusen de la inexperiencia, y ninguno que contrae de buena fé, se considerará en él comprendido.

La dificultad se hace todavía más grave cuando se trata de un menor á quien el Supremo Gobierno ha habilitado de edad, conforme á la ley de 8 de Enero de 1870 que le concede esta facultad. (1) Nuestro Código civil guarda un silencio absoluto sobre esta materia, y en vano se buscará un texto legal que determine cuáles son los efectos civiles de la habilitacion. En consecuencia, se hace indispensable ocurrir á los principios generales del derecho; y conforme á ellos parece que el menor habilitado de edad se reputa mayor para todos los actos de la vida civil.

En efecto; la fórmula que generalmente se emplea en los decretos de habilitacion, así lo persuade, porque siempre se dice:

“Se habilita al menor . . . de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.”

Además, como la habilitacion no puede concederse sino cuando previamente ha acreditado el que la solicita, que tiene la aptitud necesaria para manejarse por sí mismo, no podria invocar despues los privilegios y prerogativas concedidos á los menores solo en razon de su incapacidad.

Por otra parte, la habilitacion es una verdadera dispensa de ley. Esta, teniendo en cuenta el clima, la raza, las costumbres y la educacion, ha creído que los mexicanos no tienen el desarrollo necesario para manejarse por sí mismos, sino cuando han cumplido veintiun años; pero hay algunos casos excepcionales en que la madurez, la razon y el buen juicio se adquieren ántes de esa edad, y entónces, por medio de la habilitacion, se consigue tener la aptitud legal necesaria para todos los actos de la vida civil. En consecuencia, la habilitacion es, en realidad, la derogacion en un caso especial,

[1] Hé aquí el texto de esa ley que servirá para ilustrar la cuestion.

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Los mayores de 18 años y menores de 21 en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, podrán administrar libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad expresada y la aptitud necesaria para los actos de administracion, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Podrán así mismo ejercer las profesiones para que se requiera mayor edad, acreditando tener la de 18 años por lo ménos y la instrucion que exigen las leyes y los reglamentos sobre la profesion á que aspiren.

Por último, los hijos naturales que acrediten tener ese carácter y pretendieren ser legitimados, podrán serlo en efecto, en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California mediante solicitud de parte legítima.

Art. 2º Esta ley será aplicada á cada caso por el Ejecutivo de la Union en el Distrito federal, y en la Baja California por el jefe político del Territorio.

de la ley que establece los veintiun años como el límite de la minoridad; y por lo mismo, el efecto que produce es convertir al habilitado en mayor de edad, desde la fecha en que se le habilitó.

Por estas razones que en su oportunidad desarrollaremos más extensamente, creemos que el menor habilitado se ha hecho mayor de edad, legalmente hablando, y que, por lo mismo, no goza de ninguna de las prerogativas y privilegios concedidos á los menores.

Así pues, el que contratara con un menor de edad habilitado, no podria ser perseguido criminalmente en virtud del artículo 427 que examinamos.

¿Y podria serlo el que contratara con un incapacitado civilmente por demencia, prodigalidad ú otro motivo? No lo creemos, puesto que ese artículo habla solo de menores, y con esto demuestra suficientemente el legislador su ánimo de proteger solamente á los incapacitados por causa de menor edad, que son los que por su inexperiencia y sus pasiones necesitan mayor cuidado; sin que por esto queden, sin embargo, impunes los fraudes que se cometan contra un demente ú otro incapacitado, porque habrá lugar á imponer la pena del fraude ó del delito que se haya perpetrado, y no de la del artículo 427 que se ocupa solo de los menores.

Pero no basta para imponer esa pena del artículo 427, que se haya abusado de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor; se requiere que el abuso se haya cometido en determinada forma, es decir, prestándole una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y haciéndole otorgar un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos. Si falta una de estas circunstancias, como si el documento no fué otorgado con motivo de un préstamo de una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, ó si no se otorgó documento alguno aunque haya mediado el préstamo, no podrá ser castigado el que contrate con el menor, porque la ley ha querido limitar su accion á este caso particular. El artículo 427 es terminante en este sentido.

Podrá suceder que el menor sea víctima de un fraude ó de un engaño que se lleve á cabo por otros medios distintos de los que ese artículo prevé: entónces habrá lugar á una accion criminal; pero será necesario fundarla en las reglas que establece el Código en materia de fraude, y no en la especial que contiene el artículo 427.

Por último, debemos hacer notar que, sea cual fuere la forma que se dé al contrato celebrado, el hecho será punible si se justifica que lo que medió realmente fué un préstamo de dinero, créditos ú otra cosa equivalente. Así lo establece el repetido artículo 427, y se percibe fácilmente el motivo de esta prescripcion: si se pudiera eludir la ley con solo variar la forma del contrato, seria necesario que el delincuente fuera muy torpe para que incurriera en la pena, puesto que de él depende dar al convenio la forma que le parezca conveniente.